

bre es la base de las divisiones (1); y los bienes con que se fundan los patronatos, la dignidad ó corporacion, á que están unidos, y las cláusulas de la fundacion son las únicas reglas por las que puede conocerse su naturaleza especial. En estos principios estriba la distincion de patronatos en *eclesiásticos, laicales y mistos, reales y personales, hereditarios y familiares, primogeniales, lineales y descendenciales*, necesaria para decidir acerca de los derechos de sus poseedores, resolver las cuestiones entre los que se conceptúan llamados á su obtencion y conceder su ejercicio á una ó muchas personas. Pero cuando tales principios no bastan por la antigüedad del patronato, por la oscuridad de la fundacion, y á veces por el carácter especial de las corporaciones á que vá unido, es preciso, para proceder con acierto, recurrir á otra clase de prueba que solo puede encontrarse examinando las causas que motivaron la fundacion del patronato, y á falta de estas, las opiniones mas probables de los canonistas de mejor nota (2). No es posible en los estrechos limites de una obra de texto esponer cuanto acerca de esta materia puede servir para determinar en casos dudosos la naturaleza de los patronatos. Creo, no obstante, que es de mucha utilidad la aplicacion de las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La naturaleza de los patronatos eclesiástico, laical y misto, se conoce por la clase de bienes con que están fundados; mas si estos fuesen laicales, y el patronato estuviese unido á alguna corporacion ó

(1) Van-Espen, en los lugares citados, núm. 4.

(2) Pueden consultarse acerca de esta materia, Berardi, tomo II, disert. 5.<sup>a</sup>: Van-Espen, part. 2.<sup>a</sup>, tit. XXV: Fagnani, Exposicion al título de las Decretales «*De jure patronatus*;» y Covarrubias, «Cuestiones prácticas.»